



Municipalidad Provincial de Ayabaca

Resolución de Alcaldía N° 063-2020-MPA-"A"

Ayabaca, 23 de Enero del 2020

VISTO:

El Informe N° 057-2020-MPA-SG-LOG/J.C.A.S de fecha 23 de Enero del 2020, el Subgerente de Logística, hace de conocimiento sobre agotamiento de plazo de declaratoria de nulidad de procedimiento de selección, y el Informe N° 074-2020-MPA-GAJ de fecha 23 de Enero del 2020, el Gerente de Asesoría Jurídica emite opinión legal a la Solicitud de Nulidad de Oficio contra Otorgamiento de Buena Pro de Procedimiento Especial de Contratación N° 005-2019-MPA-CS- PRIMERA CONVOCATORIA PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE PISTAS Y VEREDAS EN LA LOCALIDAD DE AYABACA, DISTRITO DE AYABACA, PROVINCIA DE AYABACA - PIURA", PRESENTADO POR YAKSETIG GUERRERO S.A. CONTRATISTAS GENERALES, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Que, con Carta N° 075-2019/YAGUESA de fecha 27 de Diciembre del 2019, el Representante Legal Ing. Carlo Yakseting Cortes solicita nulidad del acto de otorgamiento de Buena Pro de Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 005-2019-MPA-CS - PRIMERA CONVOCATORIA, para la Contratación de la EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE PISTAS Y VEREDAS EN LA LOCALIDAD DE AYABACA, DISTRITO DE AYABACA, PROVINCIA DE AYABACA - PIURA", con Código Único N° 2427250.

Que, mediante Informe N° 057-2020-MPA-SG-LOG/J.C.A.S de fecha 23 de Enero del 2020, el Subgerente de Logística, hace de conocimiento sobre agotamiento de plazo de declaratoria de nulidad de procedimiento de selección, concluyendo lo siguiente:

1. En el caso que un participante o postor formule una denuncia o solicitud de nulidad respecto a hechos que debieron haber sido materia de recurso de apelación y se observe la falta de presentación de la garantía y otros requisitos, se procederá conforme al inciso c) del artículo 122 del Reglamento.
2. Así mismo transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior sin que se verifique el cumplimiento de los requisitos previstos en el mismo, el recursos de apelación se considera como no presentado, públicamente esta condición en el SEACE, sin necesidad de pronunciamiento alguno y los recaudos se ponen a disposición del apelante para que los recabe en la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad.
3. Que, habiéndose notificado válidamente vía notarial al Postor Solicitante para que subsane las observaciones advertidas, de acuerdo con los artículos 121 y 122 de Reglamento, y además, habiéndose vencido los plazos legalmente otorgados para que subsane, sin que el mencionado Postor Solicitante haya subsanado dichas observaciones, se SUGIERE que se declare como no presentado la solicitud de nulidad presentada por el mencionado Postor: YAKSETIG - GUERRERO S.A. CONTRATISTA GENERALES.

Que, con Informe N° 074-2020-MPA-GAJ de fecha 23 de Enero del 2020, el Gerente de Asesoría Jurídica emite opinión legal a la Solicitud de Nulidad de Oficio contra Otorgamiento de Buena Pro de Procedimiento Especial de Contratación N° 005-2019-MPA-CS- PRIMERA CONVOCATORIA PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE PISTAS Y VEREDAS EN LA LOCALIDAD DE AYABACA, DISTRITO DE AYABACA, PROVINCIA DE AYABACA - PIURA", PRESENTADO POR YAKSETIG GUERRERO S.A. CONTRATISTAS GENERALES, opinando que se declare IMPROCEDENTE, el recurso de Apelación presentado por YAKSETIG GUERRERO S.A. CONTRATISTAS GENERALES, contra el Otorgamiento de la Buena Pro del PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONTRATACION N° 005-2019-MPA-CS - PRIMERA CONVOCATORIA PARA



Municipalidad Provincial de Ayabaca

Resolución de Alcaldía N° 063-2020-MPA-"A"

LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE PISTAS Y VEREDAS EN LA LOCALIDAD DE AYABACA, DISTRITO DE AYABACA, PROVINCIA DE AYABACA – PIURA", teniendo en cuenta los argumentos acotados. En consecuencia, puede emitirse la correspondiente Resolución de Alcaldía.

Que, el Artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, establece: "*Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, ..., solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato,...*"

41.2 El Recurso de apelación sólo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro. ...". (La negrita y subrayado es para enfatizar).

Que, a su vez el Numeral 44.2 del Artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, anota: "*El titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. ...*"; y el Numeral 44.6 establece: "*Cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, ésta debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley.*" (La negrita y se subraya para poner énfasis).

Asimismo, el Artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece: "*El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter*"; por lo que, en concordancia con el Art. 11.1 de la misma Ley al existir error en la calificación, debe adecuarse como corresponde, es decir debe ser calificado como un recurso de apelación. De lo anteriormente anotado, queda establecido que los cuestionamientos al procedimiento de selección que puedan efectuar los participantes, solamente son viables a través del recurso impugnativo de apelación, dado que la nulidad de oficio del proceso es una potestad que corresponde exclusivamente al titular de la Entidad, máxime si lo concordamos con lo establecido en el Art. 11 numeral 11.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 que establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos solamente por medio de recursos administrativos.

Ahora bien, el Numeral 41.3 del Artículo 41 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, prescribe: "*El recurso de apelación es conocido y resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo Valor estimado o Valor Referencial sea superior a cincuenta (50) UIT ...*"; en ese sentido, se tiene que el valor referencial del PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONTRATACION N° 005-2019-MPA-CS- PRIMERA CONVOCATORIA PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE PISTAS Y VEREDAS EN LA LOCALIDAD DE AYABACA, DISTRITO DE AYABACA, PROVINCIA DE AYABACA – PIURA" asciende a S/.32'451,323.25 (Treinta y Dos Millones Cuatrocientos Cincuenta y Un Mil Trescientos Veintitrés y 25/100 Soles), monto que supera las 50 UIT; por tanto el presente recurso de apelación es conocido y resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado.

El inciso a) del Artículo 121 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que el recurso de apelación cumple con el siguiente requisito: "*Ser presentado ante la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad o Mesa de Partes del Tribunal, según corresponda. ...*"; en consecuencia, en el presente caso el recurso de apelación debió presentarse ante Mesa de Partes del Tribunal.

Siguiendo con el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se tiene que el inciso a) del Numeral 123.1 del Artículo 123, establece que: "*El recurso de apelación presentado ante la Entidad o ante el Tribunal es declarado improcedente cuando: La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo. ...*"; asimismo, el inciso d) del Numeral 128.1 del Artículo 128 de la misma norma legal señala que: "*Al ejercer su potestad resolutoria, el Tribunal o la Entidad resuelve de una de las siguientes formas: Cuando el recurso de apelación incurra en alguna de las causales establecidas en el artículo 123 lo declara improcedente.*". Por lo tanto, al haberse presentado el recurso de apelación ante esta Municipalidad, la misma que carece de competencia para resolverlo, debe declararse improcedente.



Municipalidad Provincial de Ayabaca

Resolución de Alcaldía N° 063-2020-MPA-"A"

Que, con Resolución de Alcaldía N° 058-2020-MPA-"A" de fecha 21 de Enero del 2020, se encarga el Despacho de Alcaldía al Primer Regidor: AUGUSTO FRANCISCO DELGADO ESPEJO, identificado con DNI N° 16642603, por ausencia del Titular quién se encontrará en comisión de servicios.

Estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del Art. 20° concordante con el Art. 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de Apelación presentado por YAKSETIG GUERRERO S.A. CONTRATISTAS GENERALES, contra el Otorgamiento de la Buena Pro del PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONTRATACION N° 005-2019-MPA-CS - PRIMERA CONVOCATORIA PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE PISTAS Y VEREDAS EN LA LOCALIDAD DE AYABACA, DISTRITO DE AYABACA, PROVINCIA DE AYABACA – PIURA", teniendo en cuenta los argumentos acotados.

ARTÍCULO SEGUNDO.- HACER de conocimiento a la Subgerencia de Logística, para el cumplimiento de lo resuelto en el Artículo Primero de la presente Resolución y prosiga con el trámite correspondiente de acuerdo a la normatividad pertinente.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Subgerencia de Sistemas Informáticos y Estadística de la Municipalidad Provincial de Ayabaca, cumpla con publicar la presente en el portal institucional: www.muniayabaca.gob.pe

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente, a Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Desarrollo Urbano Rural, Órgano de Control Institucional - OCI, Subgerencia de Logística, Subgerencia de Sistemas Informáticos y Estadística, y al Representante Legal Ing. Carlo Yakseting Cortes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AYABACA
ALCALDÍA
Ing. Augusto Francisco Delgado Espejo
ALCALDE

